



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: EX-2018-16210731-APN-DNRNPACP#MJ-Adecuación de la normativa técnico-registral al Decreto N° 32/18

VISTO el Decreto N° 32 del 10 de enero de 2018, modificatorio del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma señalada en el Visto se introdujeron diversas modificaciones en el Decreto reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, que determinan modificaciones en los procedimientos y trámites que se perfeccionan tanto por ante esta Dirección Nacional como por ante los Registros Seccionales que de ella dependen.

Que, en ese sentido, el artículo 5° del citado Decreto sustituye el artículo 28 del Título V del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, estableciendo que *“Para poder ser librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y CERO KILOMETRO (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) para los aspectos de emisiones contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parásitas; emitidos por las respectivas autoridades competentes (...).”*

Que, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 5° del Decreto N° 335/88, modificado por su similar N° 1236/99, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), esta Dirección Nacional tiene a su cargo la emisión de los Certificados de origen de los vehículos nacionales e importados.

Que resulta menester disponer las modificaciones normativas necesarias para la incorporación de la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) en los listados de información que remiten las fábricas terminales para la confección de los certificados de fabricación, previstos en los artículos 3° de la Disposición D.N. N° 408/12 y 3° de la Disposición D.N. N° 117/14.

Que, por otra parte, el Decreto mencionado en el Visto determina el tratamiento que corresponde asignar a aquellos automotores que no cuenten con LCM o LCA, al tiempo que impone a esta Dirección Nacional la obligación de exigir *“(...) la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación y el cumplimiento de otros requisitos que hagan a su circulación (pesos, dimensiones y salientes para poder ser librados al tránsito*

público) (...)”.

Que, a esos efectos, indica que estos automotores deberán acompañar una Certificación de Seguridad Vehicular, que será establecida por los organismos técnicos competentes.

Que, en ese marco, se prevé que aquellos automotores que “*no reúnan los requisitos y estándares establecidos en la reglamentación de la certificación de seguridad vehicular portarán una placa identificatoria alternativa (...)*” que será entregada por esta Dirección Nacional “*(...) en su inscripción inicial, quedando su circulación restringida a los alcances que determine la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus competencias (...)*”.

Que por último, las modificaciones introducidas por el Decreto N° 32/18 también imponen que los acoplados, remolques y trailers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores, deben portar una placa identificatoria alternativa, entregada por esta Dirección Nacional.

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar los procedimientos aplicables para cada uno de los trámites arriba indicados, a cuyo efecto corresponde adecuar la normativa técnico-registral vigente.

Que ha tomado la debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- El Listado de Certificados de Fabricación Nacional de Automotores será remitido por las fábricas por vía electrónica, del modo establecido en la Disposición D.N. N° 408 del 30 de octubre de 2012, y deberá contener los siguientes datos:

1. Número DNRPA (Número de control).
2. Número de certificado.
3. Número de motor.
4. Número de chasis.
5. Fecha de fabricación.
6. Código de fábrica.
7. Código de marca.
8. Código de modelo.
9. Código de tipo.
10. Año modelo.

11. Código de marca de motor.
12. Código de marca de chasis.
13. Código de estado.
14. Observaciones.
15. Tipo de vehículo.
16. Código de Color del Vehículo.
17. Precio de Venta Sugerido al Público (Impuestos Incluidos).
18. Licencia para Configuración de Modelo (LCM).
19. Licencia de Configuración Ambiental (LCA).

ARTÍCULO 2º.- La Lista de Certificados de Fabricación Nacional de Motovehículos será remitida por las fábricas por vía electrónica del modo establecido en la Disposición D.N. N° 117 del 4 de abril de 2014, y deberá contener los siguientes datos:

1. Número de certificado.
2. Numero de motor.
3. Número de cuadro.
4. Fecha de fabricación.
5. Código de fábrica.
6. Código de marca.
7. Código de modelo.
8. Código de tipo.
9. Año-modelo.
10. Cilindrada (motores de combustión interna) o potencia (motores eléctricos).
11. Código de marca de motor.
12. Código de marca de cuadro.
13. Licencia para Configuración de Modelo (LCM).
14. Licencia de Configuración Ambiental (LCA).
15. Código de estado.
16. Color predominante.
17. Observaciones.
18. Precio de Venta Sugerido al Público (impuestos incluidos).

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el modelo de “Placa de Identificación Metálica Alternativa para Automotores”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16653761-APN-DNRNPACP#MJ), e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en sustitución del Anexo III, Sección 1ª, Capítulo IX, Título I.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el modelo de “Placa de Identificación Metálica Alternativa para Motovehículos”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16655023-APN-DNRNPACP#MJ), e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Anexo IV de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el modelo de “Placa de Identificación Metálica para Trailers”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16655356-APN-DNRNPACP#MJ), e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Anexo V de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el texto del artículo 2°, Sección 1ª, Capítulo IX, Título I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

“Artículo 2°.- El Departamento Registros Seccionales adjudicará a los Registros Seccionales los números de dominio que éstos otorgarán en cada inscripción inicial.

Según corresponda, los Registros Seccionales asignarán:

- a. Las “Placas de Identificación Metálica” que contendrán el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección y en el que se establece su diseño, contenido y demás características.
- b. La “Placa de Identificación Metálica del Motovehículo” que contendrá el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo II de esta Sección.
- c. La “Placa de Identificación Metálica Alternativa” del automotor, que contendrá el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección y en el que se establece su diseño, contenido y demás características.
- d. La “Placa de Identificación Metálica Alternativa” para motovehículos, que contendrá el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo IV de esta Sección”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 3° en la Sección 1ª , Capítulo IX, Título I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto que a continuación se indica:

“Artículo 3°.- La “Placa de Identificación Metálica para Trailers” destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores de uso particular, contendrá el dominio del vehículo que lo remolque de conformidad con el modelo que se agrega como Anexo V de esta Sección, en el que se establece su diseño, contenido y demás características.

Su petición deberá ser formulada de conformidad con lo dispuesto en la Sección 14ª, Capítulo III, Título II”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 5°, Sección 10ª, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

“a) Certificación de Seguridad Vehicular, emitida por los organismos técnicos competentes”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el texto de los artículos 8° y 12 de la Sección 11ª , Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por los que a continuación se indica:

“Artículo 8º.- La inscripción inicial de los automotores a que se refiere esta Parte Primera, se efectuará mediante la Solicitud Tipo “05” (con sus TRES (3) elementos -original, duplicado y triplicado-), a la que se adjuntará:

a) El certificado de subasta según modelo adjunto como Anexo I de esta Sección, en original y DOS (2) fotocopias o copias simples y UNA (1) fotocopia o copia simple de las notas que lo integran, mencionadas en los artículos 3º y 5º o 7º.

b) El peritaje al que se refiere el Título I, Capítulo VII, Sección 5ª, artículo 1º, inciso 1) y en las condiciones allí establecidas.

Los datos y características individualizantes del automotor contenidas en el certificado mencionado en a), deberán coincidir con los que consten en el peritaje.

c) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

d) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.”

“Artículo 12.- La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública (no comprendidos en el artículo 1º Parte Primera, de esta Sección) por Municipios, Bancos Oficiales u otros organismos públicos, facultados para ello, se efectuará con:

a) La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial “05”.

b) Constancia o certificado de compra, extendido por el organismo responsable o ejecutante de la subasta, en original o fotocopia o copia simple, debidamente firmado por autoridad competente y extendido a favor de quien resultare comprador del automotor. En éste constarán los datos individualizantes del automotor (Nº de motor, chasis y carrocería o cuadro) y demás características del bien.

c) Documentación del automotor, si la hubiere y se haya entregado por el organismo vendedor al adquirente. En el supuesto de que no existieren dichos documentos, este recaudo no será exigido por el Registro.

d) La verificación practicada por el organismo enajenante, que éste entregará al adquirente.

Los datos identificatorios del automotor volcados en la constancia o certificado de compra mencionados en b), deberán coincidir con los que consten en la verificación. En ésta deberán constar también las posibles observaciones que ésta merezca.

e) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

f) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.”

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como Sección 18ª en el Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la Sección “Inscripción Inicial de Automotores sin LCM/LCA”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16655754-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como Sección 14ª en el Capítulo III, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la Sección “Expedición de Placa de Identificación Alternativa para Trailers” destinados al traslado de Equipaje, Pequeñas Embarcaciones Deportivas o Elementos de Recreación Familiar”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16656094-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 12.- Derógase las Disposiciones D.N. Nros. 1136/96, 758/02 y 867/08.

ARTÍCULO 13.- La presente entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional, con excepción de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 8º y 9º, que entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-16210731- -APN-DNRNPACP#MJ- Placa Alternativa Moto



24/01/2018

Chapa Patente MERCOSUR MOTO
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA



Templado:
REPUBLICA ARGENTINA - SE Casa de Moneda, TPA,
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA - SE Casa de Moneda, TPA,
Autómat. pag. (1)

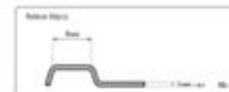
Forma PATENTE 181



● 2018-2019
● 2019-2020
● 2020-2021



● 2018-2019
● 2019-2020
● 2020-2021





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

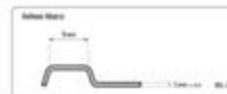
Referencia: EX-2018-16210731- -APN-DNRNPACP#MJ- Placa Trailer



Chapa Patente - TRAILER



Tamaño:
TRAILER: 645 mm Alto, 620 mm Ancho, 10 mm y 80 mm espesor.
Material: 304L



Chapa Patente - TRAILER



Tamaño:
TRAILER: 42 (sin Bult) Cerdado, 50x4 y 51 (normal).
Número: 102





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-16210731- -APN-DNRNPACP#MJ- Sección 18ª, Capítulo I, Título II

ANEXO

SECCION 18ª

CAPÍTULO I

TÍTULO II

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES

SIN LCM/LCA

Artículo 1º.- Cuando se peticionare la Inscripción Inicial de un automotor en cualquiera de los supuestos previstos en este Capítulo y no surgiere de su certificado de origen el dato correspondiente a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o a la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), el peticionante deberá acompañar, además de la documentación indicada en la Sección que corresponda, la Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan. Ello, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas, y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación, así como el cumplimiento de otros requisitos que hagan a su circulación (pesos, dimensiones y salientes para poder ser librados al tránsito público).

Artículo 2º.- Los vehículos que obtengan dicha Certificación de Seguridad Vehicular portarán la placa identificatoria establecida en los Anexos I y II de la Sección 1ª, Título I, Capítulo IX, según se trate de automotores o de motovehículos.

En este supuesto, el procedimiento aplicable a la inscripción inicial (v.gr.: calificación, procesamiento, asignación dominial) no diferirá del que debe asignarse a las inscripciones reguladas en este Capítulo.

Artículo 3º.- Cuando de la Certificación indicada en el artículo 1º de la presente Sección surgiera alguna restricción a la circulación del vehículo, por no reunir los requisitos y estándares establecidos en virtud de lo determinado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en el marco de sus competencias, se hará entrega de las placas identificatorias alternativas establecidas en los Anexos III y IV de la Sección 1ª, Título I, Capítulo IX, según se trate de automotores o motovehículos.

Artículo 4°- En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

Artículo 5°- En los supuestos indicados en el artículo 3°, a los efectos de la asignación de dominio y la entrega de la "Placa de Identificación Metálica Alternativa", el Registro Seccional procederá del siguiente modo:

- a. Calificar la documentación presentada, de acuerdo con la normativa correspondiente al origen del automotor o motovehículo.
- b. En caso de que la inscripción inicial resultare procedente, otorgará un juego de placas provisorias de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª. Si se tratara de un motovehículo, expedirá un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4°. En ambos casos, el Registro deberá insertar la leyenda: "Vehículo con circulación restringida".
- c. Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la asignación de dominio y la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- d. Una vez recibidas las placas, inscribirá el trámite y expedirá la documentación registral.

Artículo 6°.- La asignación de dominio en el supuesto contemplado en el artículo 3° de esta Sección, seguirá el siguiente orden: a partir del dominio "ZZ 000 AA" en el caso de los automotores y "Z 000 AAA" en el caso de los motovehículos, la codificación variará de derecha a izquierda. Las posiciones alfabéticas seguirán el orden A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y y Z; y las posiciones numéricas seguirán la progresión ordinal desde el 0 hasta el 9.

Al agotarse los signos de una posición, el inmediato a su izquierda progresará una letra o dígito, al tiempo que la posición agotada volverá a "A" o "0", según corresponda, hasta volver a agotarse.

Cuando corresponda modificar la segunda posición en el caso de automotores o la primera posición en el caso de motovehículos, la sucesión alfabética anteriormente indicada seguirá el sentido inverso.

Artículo 7°.- Si se presentare un trámite de inscripción inicial de un automotor o motovehículo cuyo documento de origen careciere del dato referido a la LCM o la LCA, y no se acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular o de ésta resultare la imposibilidad de circulación del vehículo, se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-16210731- -APN-DNRNPACP#MJ- Sección 14ª, Capítulo III, Título II

ANEXO

SECCIÓN 14ª

CAPÍTULO III

TÍTULO II

EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRAILERS DESTINADOS AL
TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE
RECREACIÓN FAMILIAR

Artículo 1º.- La solicitud de expedición de "Placa de identificación alternativa para Trailers" no inscriptos (Anexo V, Sección 1ª, Capítulo IX, Título I), destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, deberá ser practicada por ante el Registro Seccional de radicación del dominio que los remolque.

La "Placa de identificación alternativa para Trailers" portará la identificación dominial del automotor de remolque.

Artículo 2º.- La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo "02" o "TP", según corresponda, y sólo podrá practicarla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia.

Artículo 3º.- Para solicitar la expedición de las mencionadas placas deberá presentarse, además de la Solicitud Tipo "02" o "TP", según corresponda:

- a) Croquis o planos del vehículo para el que se solicitan las placas.
- b) Informe técnico suscripto por ingeniero mecánico matriculado -legalizado por el Colegio Profesional correspondiente- del que surja que el vehículo cumple con las condiciones de seguridad activas y pasivas para poder circular en la vía pública
- c) CUATRO (4) fotografías del vehículo en soporte papel que permitan visualizar su frente, su parte trasera y

sus laterales, suscriptas al dorso por el ingeniero mecánico matriculado que efectuara el informe indicado en el inciso b).

La documentación indicada deberá acompañarse en original y fotocopias, las que previa autenticación deberán ser glosadas en el Legajo B.

Artículo 4º.- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Si quien peticiona la expedición de placas de identificación metálicas fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
- b) De resultar procedente, inscribir el trámite de expedición de placas para trailer.
- c) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con las fotocopias de la documentación indicada en el artículo 3º.
- d) Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- e) Entregar al peticionario las placas de identificación junto con la documentación original presentada, dejando constancia en ella del número de dominio del automotor para el cual fueron solicitadas, con sello y firma del Encargado.